



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00091/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 1  
CIUDAD REAL  
Modelo: N11610  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: MDL

**N.I.G:** 13034 45 3 2016 0000611  
**Procedimiento:** DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000296 /2016 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/L:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Especial por Derechos Fundamentales a instancia de D. , representado por el procurador D. , contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, defendido por su Asesoría Jurídica, habiendo asistido el Ministerio Fiscal, ha dictado la presente sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 18 de julio de 2016, recaída en el expediente sancionador seguido por el Ayuntamiento de Ciudad Real, que acordó imponerle una sanción consistente en 200 euros y la pérdida de 3 puntos por no utilizar el cinturón de seguridad. Propone la tramitación del recurso por las normas especiales de Protección de los Derechos Fundamentales y alega para ello la violación del art. 24 de la Constitución Española, por vulneración de garantías del procedimiento sancionador, ante lo cual se acordó seguir dicho recurso por el trámite interesado por el recurrente y a cuyo efecto se ordenó a la

Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas en el plazo de cinco días y que se citara igualmente al Ministerio Fiscal.

Segundo.- Se acordó proseguir las actuaciones del recurso y se requirió al demandante para que en el plazo de ocho días formalizara la demanda, lo que verificó dentro de plazo, tras lo cual se dio traslado de la misma a la Abogacía del Estado y al Ministerio Fiscal, para que la contestasen en igual plazo, no habiéndose recibido el recurso a prueba, por remitirse todas las partes a lo actuado en el expediente administrativo, quedando el recurso concluso para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto y la naturaleza del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales se encuentra nítidamente perfilado en el artículo 114 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, desarrollo de lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución española. La lectura del precepto constitucional y de los apartados 1 y 2 del precepto legal citados permiten extraer las notas características del mismo y, por tanto, orientar claramente el sentido de la actuación judicial en esta vía procedimental respecto de las pretensiones que se deduzcan por dicho cauce. De acuerdo con lo que resulta de ambos preceptos, cabe recalcar:

- a) Se trata de una vía procesal específicamente tendente a que cualquier ciudadano pueda impetrar judicialmente la tutela, el amparo de los derechos fundamentales y libertades públicas que se consagran en el artículo 14 de la Constitución española y en la sección primera del capítulo segundo del Título primero de la Constitución española.
- b) Se trata de un proceso caracterizado por las notas de la preferencia y la sumariedad.
- c) Los ciudadanos pueden ejercitar en esta vía y ante esta jurisdicción cualquiera de las pretensiones referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 29/1998, es decir, la declaración de no ser conformes a Derecho y la anulación

de actos y disposiciones administrativas; el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, incluyendo indemnización de daños y perjuicios, si procediere; la condena a la administración al cumplimiento de sus obligaciones, en caso de inactividad de la misma; o la declaración de ser contraria a Derecho y la orden de cese de cualquier actuación material constitutiva de vía de hecho en que hubiera podido incurrir la administración.

La actuación judicial ha de orientarse, pues, a examinar la procedencia de cualquiera de esas pretensiones que sean deducidas por el recurrente. Pero ha de hacerlo con una esfera de conocimiento limitada a constatar si se ha producido lesión o menoscabo de algún derecho fundamental o libertad pública de los comprendidos en el ámbito de aplicación de este procedimiento. Sólo en caso afirmativo, es decir, si se concluye que se está en el caso de entenderlos vulnerados, cabrá otorgar el amparo o tutela solicitados y dar lugar a la estimación de la demanda en los términos que proceda, bien entendido que dicho pronunciamiento no podrá basarse en otros motivos de legalidad o en la invocación de otros derechos constitucionales que no sean los específicamente tutelados en este cauce procesal.

SEGUNDO.- El recurrente alega la vulneración de su derecho constitucional a la defensa por no haberse practicado las pruebas propuestas, sino que el instructor se limitó a aportar al expediente informe escrito del agente denunciante.

Pues bien, no es solo que la prueba propuesta debió ser admitida, sino que incluso quien la propone tiene derecho a participar e intervenir en la misma cuando se trata de un testigo. Así lo viene manteniendo reiteradamente la doctrina judicial, por ejemplo, la sentencia del TSJ Castilla la Mancha, de 17 de octubre de 2005 (Rec 7/2005): *“La Sentencia de instancia afirma que en el procedimiento administrativo sancionador no existe un derecho a interrogar personalmente a los testigos, sino que hay que conformarse con que declaren por escrito. Esta afirmación es totalmente inasumible, como ya hemos reiterado en las Sentencias de esta Sala recaídas en recurso de apelación 105/03, 106/03, 9/04, 10/04 y 11/04 en las que se ha dicho que no es preciso recordar las normas que establecen que en el procedimiento administrativo son utilizables todos los medios de prueba admisibles en derecho. Pues bien, uno de ellos es la declaración testifical, sin que en ninguna norma procesal vigente (y a ellas habrá que acudir para saber cuáles son los medios de prueba admisibles en derecho) se establezca que el solicitante de la prueba testifical deba someterse a practicar la misma por escrito cuando no haya una causa poderosa que impida su prestación verbal y espontánea, con la posibilidad de solicitar sobre la*

*marcha las aclaraciones que procedan al testigo a las respuestas que vaya dando. Por otro lado, es claro que cuando la Ley 30//1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común establece que se debe comunicar el lugar y hora de la práctica de las pruebas está pensando en la posibilidad de practicar pruebas orales sujetas a la inmediación del instructor y de las partes.”*

En definitiva, que la prueba testifical solo puede inadmitirse cuando existan pruebas objetivas, como las mediciones efectuadas a través de aparatos técnicos homologados, pero cuando la única prueba de cargo es la palabra de un agente, es imprescindible dar la oportunidad de demostrar lo contrario, aunque después el instructor, tras oír al testigo, considere que su declaración no tiene suficiente fuerza como para desvirtuar la presunción de veracidad.

TERCERO.- Según informa el Ministerio Fiscal: “El hecho que fundamenta la sanción impuesta en el expediente administrativo consiste en conducir el vehículo matrícula 5141BNS sin hacer uso del cinturón de seguridad. El demandante una vez notificada la denuncia formula alegaciones en las que niega los hechos denunciados y propone prueba consistente en testifical del agente denunciante y del agente testigo, indicando que se solicita que se le notifique el lugar, fecha y hora en que se practique la prueba, en la que se presentará por escrito o formulará verbalmente las preguntas concretas e indicando el contenido sobre el que versará el interrogatorio. Sin resolver de forma expresa sobre la prueba propuesta se aporta informe escrito del agente 200-78.

De lo expuesto se desprende que la administración no practicó la prueba propuesta, ya que no puede equipararse el informe escrito y ratificación del agente denunciante, sin que al menos se hubiera dado la posibilidad al denunciado de presentar preguntas por escrito. Por otra parte la prueba propuesta era pertinente ya que el denunciado esta cuestionando los hechos objeto de la denuncia afirmando que llevaba puesto el cinturón, siendo la prueba de los hechos la percepción visual y personal del agente denunciante.

Se alega la vulneración la violación de los art 24.1 y 2 de la CE por infracción del derecho a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) señala en la sentencia núm. 10148/2011 de 29 de abril:

*“... Que el recurrente hubiera conseguido o no demostrar tal error; que los testigos fuesen creíbles; que el agente, confrontado con las preguntas y matices*

*propios de un interrogatorio a presencia -no de una mera ratificación escrita-, hubiera podido o no introducir alguna duda en el instructor o en quien era llamado a resolver (in dubio pro reo), todas ellas son cuestiones que no pueden conocerse si no se practica la prueba. Lo que no cabe es denegar la prueba sobre la base de que ya se posee la que se emitió por los agentes, pues esa prueba, precisamente, es iuris tantum, no iuris et de iure, y, por tanto, por su propia naturaleza reclama que se permita la práctica de aquella que pueda tender a desvirtuarla. Es cierto -lo hemos señalado en otras sentencias- que una mera negativa de los hechos no hubiera sido suficiente para hacer pertinente una prueba de interrogatorio del agente y de los testigos, pues en principio el hecho constaba confirmado por medios técnicos. Pero, como también hemos dicho, precisamente el actor quería probar extremos, en sí relevantes, y respecto de los cuales las testificales propuestas sí eran pertinentes”.*

En relación con la forma de práctica de la prueba testifical la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha viene exigiendo que se practique de forma verbal, cuando así se ha interesado, tal y como se refleja en las sentencias de 14-4-04, 17-10-05, 25-1-06, 14-6-06, 2-4-07, 21-5-07 y de 3-3-2009, en lo que ya es una doctrina consolidada. En igual sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia núm. 1492/2011 de 6 octubre: “Y así, la declaración como testigos de los agentes denunciadores a presencia del instructor y del interesado es una prueba perfectamente admisible en el procedimiento administrativo sancionador de tráfico ya que su ley reguladora no la excluye, siendo, por tanto, de aplicación supletoria la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo art. 80.1 admite todos los medios de prueba admisibles en Derecho, estando prevista, además, la posibilidad -que no obligación- de que la prueba se practique en presencia de los interesados (art. 81 de la citada LRJAPyPAC)”.

Por tanto no habiéndose practicado la prueba en los términos exigidos por la doctrina del TSJ de Castilla La Mancha procedería la apreciación de la vulneración del derecho fundamental alegada. Por lo expuesto el Fiscal entiende que procede estimar la demanda.”

De conformidad con los argumentos del Ministerio Fiscal, el recurso debe ser estimado, al no haberse practicado la prueba testifical propuesta y en la forma solicitada.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, procede imponer las costas a la Administración, pero limitándolas a la cuantía de 100 euros teniendo en cuenta el importe de la sanción, así como que los argumentos empleados son de uso frecuente.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la misma Ley procesal, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_, anulando la resolución sancionadora que se describe en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas. Se imponen las costas a la Administración con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en BANESTO, Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0296/16, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.